

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

**SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**

**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0574**

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	<u>817363184001-20220058601</u>
Agente oficioso:	Nancy Norely Sepúlveda Acosta
Agenciado:	José Roberto Sepúlveda Alba
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Salud, vida, seguridad social y dignidad humana.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0147

Arauca (A), dos ( 2 ) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1. Asunto a tratar**

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)<sup>1</sup>.

**2. Antecedentes**

**2.1. Del escrito tutelar<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup>Gerardo Ballesteros Gómez- Juez

<sup>2</sup> Presentada el 06 de octubre de 2022.

La señora NANCY NORELY SEPULVEDA ACOSTA, presenta acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales<sup>3</sup> de su padre el señor JOSÉ ROBERTO SEPULVEDA ALBA<sup>4</sup>, diagnosticado con “(1219) infarto agudo del miocardio, sin otra especificación”, porque la “CLÍNICA CENTENARIO S.A.S le autorizó INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES: **ELECTROFISIOLOGIA**, (890402) la cual, **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS) la autorizó para sede de Arauca y se niega a autorizar a la sede requerida en este caso se encuentra en la ciudad de Bogotá**” (sic), razón por la cual solicita ordenar que NUEVA EPS autorice el servicio en la IPS ubicada en Bogotá, incluidos los servicios complementarios y garantice un tratamiento integral.

Anexos:

- *Epicrisis emitida por la Clínica Centenario S.A.S., con fecha de ingreso del 05 de septiembre de 2022 a las 10:49 al servicio de hospitalización cuidado intensivo adultos, con egreso hasta el día 20 de septiembre de 2022 a las 08:18:00 pm.*
- *Documento expedido por la Clínica Centenario, mediante el cual se constata el procedimiento de “implante cardioresincronizador” por la especialidad de “electrofisiología”, con fecha de implante del 15 de septiembre de 2022.*
- *Documento expedido por la Clínica Centenario S.A.S., mediante el cual el médico tratante prescribe: “revisión (reprogramación de cardio sincronizador) CUPS 378504, en 2 meses; Medtronic, con fecha de evento del 16 de septiembre de 2022 a las 02:53:00 p.m.*
- *Orden médica de egreso expedida por la **Clínica Centenario S.A.S.**, con código de habilitación: 110012688701, para “interconsulta por otras especialidades médicas. Especialidad: **Electrofisiología** (890402); Dx. Infarto agudo del miocardio, sin otra especificación (1219), con fecha del 20/09/2022 a las 15:22, vigente hasta el 21/10/2022 a la 01:22.*
- *Documento de identidad del agenciado.*
- *Documento de identidad de la señora Nancy Norely Sepúlveda Acosta.*

## 2.2. Trámite procesal

---

<sup>3</sup> Derecho a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

<sup>4</sup> De 74 años de edad.

Admitida la acción de tutela<sup>5</sup>, el *a quo* vincula a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, para que junto a la entidad accionada se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa.

### **2.3. Respuestas de la accionada y vinculada**

**NUEVA E.P.S.** informa que, el señor SEPULVEDA ALBA, se encuentra afiliado en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021.

Sostiene que, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, cuenta con la autorización No. 18826873 direccionada al prestador externo IPS CLINICA CENTENARIO.

En cuanto a la CONSULTA ESPECIALIZADA POR ELECTROFISIOLOGIA, respecto de la cual la accionante reclama atención en institución específica, sostiene que *“NUEVA E.P.S., garantiza a sus afiliados la atención en salud en las IPS de su red acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente”*, por lo que es de su competencia garantizar los servicios que requieran sus afiliados conforme al artículo 9 de la Resolución 2292 de 2021, a través de las IPS y los profesionales de la salud que tengan contratados en su red prestadora de servicios.

Advierte que si bien es cierto conforme a la Ley 100 de 1993, artículo 153, modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, los usuarios tienen el derecho a escoger a que IPS a donde pueden ser remitidos para recibir atención médica, tal prerrogativa no es absoluta, por cuanto está condicionada a las IPS que hagan parte de la red prestadora contratada por la EPS. Apoya su postura con los criterios jurisprudenciales plasmados en *SENTENCIA T-745-13/ T-062-20“ (...) En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”*

---

<sup>5</sup> Auto del 06 de octubre de 2022.

Respecto a la solicitud de gastos de transporte para el paciente, refiere que, no se acreditó haber solicitado el servicio a la NUEVA EPS y que la entidad se lo hubiere negado y como en este caso, no se trata de movilizar al paciente con patología de urgencia, certificada por el médico tratante, ni existe remisión entre instituciones prestadoras de servicio de salud, debe tenerse en cuenta que *“el servicio de (transporte), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para pacientes ambulatorios”*.

En relación con el servicio de transporte para un acompañante, aduce que, no están acreditados los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para su reconocimiento, tales como *“(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”*.

Frente a la alimentación y alojamiento tanto para el paciente como su acompañante, indica que, no obra prescripción que así lo determine y, es responsabilidad del usuario conforme a lo previsto la Ley 1438 de 2011, artículo 30 (...) 3.17. – CORRESPONSABILIDAD. – *“Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio”*. Además, que, no concurren los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, como: *(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado*.

Respecto a la solicitud del tratamiento integral, afirma que *“NUEVA E.P.S. no ha negado la prestación de servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela y los anexos allegados se observa claramente que se ha autorizado y garantizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados y los mismos han sido programados”*; y, que tal pretensión hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes y se anticipa a una supuesta prescripción, cuando pueden resultar en componentes ajenos a la competencia de la EPS, como los no financiados con los recursos de la UPC.

Finalmente, pide negar el amparo por improcedente, pero en caso de concederse solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar.

## **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA.**

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, es competencia de la EPS donde se encuentra afiliado el señor JOSE ROBERTO SEPÚLVEDA ALBA, autorizar y garantizar la atención integral.

### **2.4. Decisión de primera instancia<sup>6</sup>.**

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA, concedió el amparo en su integralidad y resolvió:

*“SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y/O SUMINISTRE** al señor JOSE ROBERTO SEPULVEDA ALBA **cita interconsultas por otras especialidades médicas, especialidad: electrofisiología en la ciudad de Bogotá,** también suministrar los servicios complementarios alojamiento, alimentación, transporte urbano y transporte intermunicipal ida y regreso para la paciente y su acompañante, para el tratamiento de su patología diagnosticada infarto agudo del miocardio y que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional, lo cuales deberán ser de forma CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.*

*TERCERO: **ADVERTIR** a NUEVA EPS que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta que el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020”.*

Consideró que la NUEVA E.P.S. vulnera los derechos fundamentales del agenciado, porque no autoriza – *interconsulta por otras especialidades médicas, especialidad: electrofisiología* – y tampoco proporciona los servicios complementarios tanto para el paciente como su acompañante, los cuales deben ser financiados con cargo al rubro de la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, y se acreditó la insuficiencia económica afirmada por la accionante y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales reiterados por la Corte Constitucional. (Sentencia T- 259 de 2019).

---

<sup>6</sup> Del 21 de octubre de 2022.

En cuanto al tratamiento integral, sostiene que por las condiciones de salud y económicas del paciente, requiere el acceso efectivo de los servicios de salud y demás componentes que el médico tratante considere necesarios para el pleno restablecimiento de su enfermedad o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, sin que para ello tenga que interponer en cada caso y para cada requerimiento médico una acción de tutela.

## **2.5. De la impugnación<sup>7</sup>**

La NUEVA E.P.S. solicita revocar la orden de autorizar **“cita interconsulta por otras especialidades médicas, especialidad: electrofisiología en la ciudad de Bogotá”** teniendo en cuenta que NUEVA EPS garantiza los servicios de salud de sus pacientes en las IPS y los profesionales de la salud que tengan contratados en su red prestadora de servicios de acuerdo al artículo 9 de la Resolución 2292 de 2021, Ley 100 de 1993 en su artículo 153, modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011” (sic), con fundamento en los argumentos presentados al responder la demanda.

Respecto de los servicios complementarios, sostiene que no son su responsabilidad porque se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), no existe prescripción médica, ni se acreditó el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a la E.P.S.

Respecto a la orden de tratamiento integral, señala que, se trata de hechos futuros o inciertos y presume la mala fe de la entidad quien ha prestado todos los servicios requeridos al usuario.

Reitera su petición relacionada con la facultad de recobro ante el ADRES, en caso de confirmarse la decisión.

## **2.6. Pruebas practicadas en segunda instancia<sup>8</sup>**

Mediante comunicación telefónica la señora NANCY NORELY SEPÚLVEDA manifestó que cuenta con las autorizaciones para “(890402) interconsulta por otras especialidades: **electrofisiología**” – y “consulta de control o de seguimiento por especialista en **cardiología**”, direccionadas a la

---

<sup>7</sup> Presentado el 25 de octubre de 2022 por Viviana Pico Veslin -Apoderada Nueva EPS S.A

<sup>8</sup> El 17 de noviembre de 2022 a las 04:06 P.m. al número aportado en la acción de tutela.

IPS Clínica Centenario S.A.S, de la ciudad de Bogotá, ante quien programará las citas a partir del próximo 24 de noviembre; y la - *consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología (reprogramación de Cardioresincronizador) CUPS 378504, en 2 meses. Medtronic* -, agendada para el 15 de diciembre de 2022 en la IPS mencionada, respecto de la cual se encuentra a la espera que la E.P.S. autorice y suministre los gastos de transporte por vía aérea debido a las indicaciones del médico tratante, así como, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante.

Aportó:

- *Orden médica de egreso expedida por el profesional tratante especialista en electrofisiología, fechada del 16 de septiembre de 2022, para “revisión (reprogramación de cardioresincronizador) CUPS 378504. En 2 meses. Medtronic”.*
- ***Autorización** expedida por la NUEVA E.P.S., fechada del 11/10/2022, con No. (POS – 8333) P011 – 236811820, remitido a “subsidiado – Clínica Centenario S.A.S., calle 13 17 21 en la ciudad de Bogotá, D.C.”, para “(378504) revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador) con resicronizador (cardioresincronizador)”, con cita programada para el 15 de diciembre de 2022.*
- *Orden médica de egreso expedida por el profesional tratante especialista en medicina general para “consulta de control o de seguimiento **por especialista en cardiología** (890328). Dx. Infarto agudo de miocardio, sin otra especificación (1219). Observaciones: posoperatorio de implante de cardioresincronizador amplia de Medtronic 15/09/2022. Fecha: 20/09/2022 15:20. Vigencia: 21/10/2022 01.20”.*
- ***Autorización** expedida por la NUEVA E.P.S., fechada del 03/10/2022, con No. (POS – 8333) P011- 188263873, remitido a “subsidiado – Clínica Centenario S.A.S., calle 13 17 21 en la ciudad de Bogotá, D.C.”, para “(890328) consulta de control o de seguimiento por **especialista en cardiología**”.*
- *Documento expedido por la NUEVA E.P., fechado del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se constata que el señor JOSE ROBERTO SEPULVEDA ALBA cuenta con las siguientes preautorizaciones “revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador) resicronizador (cardioresincronizador) con No.*

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

#### **3.2. Requisitos de procedibilidad en la acción de tutela.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>9</sup>

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** Tanto la señora NANCY NORELY SEPULVEDA ACOSTA, quien instauró la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales del señor JOSE ROBERTO SEPULVEDA ALBA como la NUEVA E.P.S., señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados.

**Inmediatez.** Se cumple al existir un tiempo razonable entre la prescripción de un servicio médico con fecha del 20 de septiembre de 2022 y la interposición de tutela que data del 06 de octubre de 2022.

**Subsidiariedad.** Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos

---

<sup>9</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-122 de 2021.

*incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”<sup>11</sup>*

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”<sup>12</sup>

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud<sup>13</sup>. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>14</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>14</sup> Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>15</sup> Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

### **3.3. Problema jurídico**

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del señor JOSE ROBERTO SEPULVEDA ALBA y, si tal comportamiento justifica el amparo integral concedido en la primera instancia.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. De la naturaleza de la acción de tutela**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>16</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>17</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **3.4.2. Del tratamiento integral en salud.**

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 715 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la*

---

<sup>16</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>17</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cual de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En ese sentido, ha afirmado que la **orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante.** No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud del tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber.

**“Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y**

**Que existan las órdenes correspondientes, emitida por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”.**<sup>18</sup>

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, ente ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

En otro sentido, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarara cuando **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente**<sup>19</sup>, **y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan**

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indígenas”<sup>20</sup>*

Así mismo, en sentencia T – 081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: **“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;(ii) la EPS con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.**

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>21</sup>.

### **3.5. Presentación del caso y respuesta a la impugnación**

Quien funge como agente oficiosa del señor ROBERTO SEPULVEDA ALBA acudió al juez constitucional en defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la Vida, a la seguridad Social y Dignidad Humana, presuntamente vulnerados, porque la NUEVA EPS autorizó (890402) *interconsulta por otras especialidades: electrofisiología*, con un prestador externo de la Ciudad de Arauca y **“se niega a autorizar a la sede requerida en este caso se encuentra en la ciudad de Bogotá”**; respecto de lo cual el juez de primera instancia ajeno al problema jurídico planteado, ordenó: *“(..)* a NUEVA E.P.S., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y/O SUMINISTRE** al señor JOSE ROBERTO SEPULVEDA ALBA **cita interconsultas por otras especialidades médicas, especialidad; electrofisiología en la ciudad de Bogotá, también suministrar los servicios complementarios alojamiento, alimentación, transporte urbano y transporte intermunicipal ida y regreso para la paciente y su acompañante, para el tratamiento de su patología diagnosticada infarto agudo del miocardio y que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional, lo cuales deberán ser de forma CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE**

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T – 178 DE 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*INTEGRALIDAD*.; amparo que justificó en el diagnóstico y condición etaria del usuario, sin exponer las razones que justificaban un amparo integral, esto es, cual fue el comportamiento negligente de la entidad demandada; sin advertir que la “Orden médica de egreso expedida por la **Clínica Centenario S.A.S.**, con código de habilitación: 110012688701, para “interconsulta por otras especialidades médicas. Especialidad: **Electrofisiología** (890402); Dx. Infarto agudo del miocardio, sin otra especificación (1219), con fecha del 20/09/2022 a las 15:22, **vigente hasta el 21/10/2022 a la 01:22** aún se encontraba vigente en poder de la accionante quien para la fecha de presentación de la demanda de tutela no había solicitado la autorización de servicios a la Nueva EPS y por tanto imposible resultaba afirmar que la EPS había asignado un prestador de la Ciudad de Arauca.

Lo anterior es así, pues al contrastar los hechos con los medios probatorios incorporados al trámite tutelar, se constata que: **(i)** El señor ROBERTO SEPULVEDA ingresó el **05/09/2022** al servicio de Hospitalización – Cuidado Intensivo Adultos de CLINICA CENTENARIO S.A.S., por “infarto agudo de miocardio sin supra st”; y, fue diagnosticado con: “E146) diabetes mellitus, no especificada con otras complicaciones especificadas; (110x) Hipertensión esencial (primaria); (1219) infarto agudo del miocardio, sin otra especificación (principal); (1500) insuficiencia cardiaca congestiva; (k800) cálculo de la vesícula biliar concolecistitis aguda; (J449) enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada (principal)”. **(ii)** El **14/09/2022**, el médico especialista en electrofisiología dictaminó que “se considera candidato a implante cardioresincronizador con herramientas de estimulación hisiana (...). **(iii)** El **15/09/2022**, se materializó el procedimiento de “implante cardioresincronizador. Fabricador Medtronic” por la especialidad de electrofisiología. **(iv)** El **16/09/2022**, el especialista en electrofisiología prescribió: “Revisión (reprogramación de cardioresincronizador) CUPS 378504, en 2 meses. Medtronic”. **(iii)** El **20/09/2022**, el médico general ordenó: “(890402) interconsulta por otras especialidades médicas, especialidad: electrofisiología; y, (1219) consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología. Observaciones: posoperatorio de implante de cardioresincronizador amplia de Medtronic 15/09/2022”. y Orden médica de egreso expedida por la **Clínica Centenario S.A.S.**, con código de habilitación: 110012688701, para “interconsulta por otras especialidades médicas. Especialidad: **Electrofisiología** (890402); Dx. Infarto agudo del miocardio, sin otra especificación (1219), con fecha del 20/09/2022 a las 15:22, **vigente hasta el 21/10/2022 a la 01:22** **iv)** Posteriormente la Nueva E.P.S. autorizó el servicio de electrofisiología direccionado al prestador externo CLINICA CENTENARIO S.A.S de la ciudad de Bogotá, según lo afirmó telefónicamente la promotora del amparo quien manifestó que estaba pendiente la programación de la cita y, además adjuntó:

- Autorización expedida por la NUEVA E.P.S., **fecha del 03/10/2022**, con No. (POS – 8333) P011- 188263873, remitido a “subsidiado – Clínica Centenario S.A.S., calle 13 17 21 en la ciudad de Bogotá, D.C.”, para “(890328) consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología”.
- Autorización expedida por la NUEVA E.P.S., fecha del 11/10/2022, con No. (POS – 8333) P011 – 236811820, remitido a “subsidiado – Clínica Centenario S.A.S., calle 13 17 21 en la ciudad de Bogotá, D.C.”, para “(378504) revisión (reprogramación) de cardioversor (desfibrilador) con resicronizador (cardioresincronizador)”, con cita programada para el 15 de diciembre de 2022.

Bajo este contexto, ningún reparo merece el comportamiento de la NUEVA E.P.S. que justifique la orden judicial emanada de la primera instancia, ya que aquí se demostró un obrar diligente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor SEPÚLVEDA ALBA, todos en la CLINICA CENTENARIO SAS de la ciudad de Bogotá, mismos que fueron autorizados previamente a la presentación de la acción de tutela. Además, debe advertirse que el reclamo de la accionante hace alusión únicamente a la escogencia de la IPS, pero no se demostró que la E.P.S. haya direccionado el servicio de “*electrofisiología*” a otra IPS diferente a la CLINICA CENTENARIO como lo indicó la parte actora en el escrito de tutela, pero si así fuera el caso, no podría atribuírsele responsabilidad alguna, pues las E.P.S. cuentan con su respectiva red de servicios de salud para garantizar el acceso efectivo a sus usuarios y tal como lo manifestó la entidad accionada, esa prerrogativa del usuario, está limitada a la red prestadora de servicios contratada por la Empresa Promotora como aseguradora del sistema. Y sabido es que, una de las principales obligaciones procesales cuando se acude a la administración de justicia, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tantos los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>22</sup>, y, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”<sup>23</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor

---

<sup>22</sup> C-086 de 2016.

<sup>23</sup> Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.<sup>24</sup>*

De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”*, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Y, como se destaca en los supuestos jurídicos, la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a los requisitos establecidos por la jurisprudencia; principalmente que la E.P.S. haya actuado con negligencia; de lo contrario, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>25</sup>.

En este caso, ante la inexistencia de elementos que permitan demostrar la negligencia de la EPS, resulta improcedente confirmar la orden tratamiento integral otorgada por la primera instancia; más aún, con el historial de autorizaciones, se evidencia que la accionada ha garantizado los servicios médicos que ha requerido el señor SEPÚLVEDA ALBA con ocasión de sus diagnósticos; inclusive, tampoco se evidencia que haya negado servicios complementarios; razones suficientes para revocar la sentencia de primera instancia y

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

negar el amparo solicitado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*” .

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”<sup>26</sup>(Negrita fuera de texto).*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia; y, en su lugar se negará el amparo solicitado.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A) y negar el amparo solicitado.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada